

San Carlos de Bariloche, 12 de mayo de 2026.-

VISTOS: Los autos **SANDOVAL, MARIBEL ANAHI EN REP DE A.C.E. Y OTROS C/MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/AMPARоба-00131-C-2026**

Y CONSIDERANDO:

1º) Que con fecha 12/02/2026 se presenta la Sra. Maribel Anahi Sandoval a interponer acción de amparo contra el Ministerio de Educación de la Provincia de Río Negro a fin de solicitar se deje sin efecto el cierre de la Escuela Nro. 152 por falta de suministro de agua.

Indica que junto al director y personal de la escuela constataron que había agua suficiente para iniciar el ciclo lectivo y que le ofrecen trasladar a los alumnos a la escuela de Corralito a la que se niega por motivos de distancia y por saber que aquella escuela sí tiene problemas de agua.

Manifiesta a su vez que la escuela Nro. 158 del Paraje Corralito a la cual transfieren a los menores no cuenta con lo necesario para garantizar la salud ni la educación de su hija y que aquella no es una solución viable.

2º) Que en fecha 13/02/2026 toma intervención la Defensora de Menores e Incapaces Nro. 1 y solicita se proceda a vincular a las demás defensorías siendo que el objeto del amparo es abarcar a todos los niños que concurren a esa Escuela.

3º) Que el Dr. Hector Kucich en su carácter de Subsecretario de Asuntos Legales del Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro en fecha 18/02/2026 presenta el informe solicitado y manifiesta que la Escuela Hogar N° 152 no dará inicio al ciclo lectivo correspondiente, debido a la falta de suministro de agua potable en el establecimiento.

Indica que dicha situación se encuentra debidamente fundamentada en los informes técnicos emitidos por la Empresa ESTEPA y en el informe elevado por el Consejero Escolar de la Zona Andina, los cuales adjunta a la presente.

Relata que conforme a la normativa vigente en materia de condiciones de habitabilidad, higiene y salubridad en establecimientos educativos, y al no encontrarse garantizadas dichas condiciones mínimas indispensables, corresponde disponer el cierre transitorio de la Escuela Hogar N° 152 hasta tanto se regularice la situación, acompañando a tal fin la Resolución dictada por el Director de Educación Primaria del Ministerio de Educación y Derechos Humanos.

4°) A su vez, en fecha 02/03/2026 el Dr. Kucich solicita se rechace la acción intentada toda vez que para que la acción de amparo sea viable, es necesario que se acrediten los siguientes requisitos: arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la existencia de un daño concreto, grave y urgente, los cuales refiere no se dan en las presentes actuaciones.

Relata que en este sentido, los amparistas no acreditan la existencia de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la actuación del organismo, ya que solo se cuestiona la actuación estatal en el marco de políticas públicas en abstracto no justiciables.

Que la parte actora manifiesta que la ilegalidad y arbitrariedad del obrar estatal se configura de manera principal y directa en la adopción de una medida consistente en la clausura transitoria del establecimiento estatal y sin embargo, la actuación se ajustó a los procedimientos y reglamentaciones establecidas.

Indica que es potestad del Ministerio de Educación y DDHH determinar la conveniencia o no de mantener abierto un establecimiento educativo, siempre y cuando los fundamentos sean razonables, como es en el presente caso, donde existe la imposibilidad de poder abastecer agua potable para el normal funcionamiento de la escuela.

Que es una responsabilidad institucional del organismo, en cuanto al derecho a la educación, brindar una respuesta inmediata ante una situación excepcional, con el fin de garantizar condiciones dignas de bienestar y salud para los estudiantes y personal que se

desempeña en el establecimiento educativo.

Describe que conforme puede observarse del Informe Técnico de Intervenciones realizadas para el Sistema de Abastecimiento de Agua y resultados obtenido en el Escuela Rural N° 152, realizado en el mes de octubre del 2025 por la empresa “Estepa Perforaciones”, se extraen puntos importante como el siguiente: “Estos datos confirman que el jagüel presenta una recarga muy lenta, con una capacidad de acumulación y recuperación insuficiente para el abastecimiento de la Escuela n° 152. Su eventual utilidad podría limitarse a consumos reducidos o de emergencia, pero no resulta viable como fuente principal de agua potable para el establecimiento.” Asimismo, en sus conclusiones generales dice: “El presente informe ha intentado reconstruir de forma precisa la historia y evolución del abastecimiento de agua en la Escuela Hogar N° 152 de Cerro Alto, identificando con claridad el deterioro progresivo de las captaciones utilizadas a lo largo de las últimas décadas. La causa principal de este deterioro puede atribuirse a la disminución sostenida de las precipitaciones en la región y el consecuente descenso en los niveles freáticos. A esto podría sumarse una explotación sin control de reservas. La ausencia de un seguimiento sistemático en la medición de niveles y rendimientos impide comprender fehacientemente la tendencia y dinámica del sistema, de esta manera no puede planificarse un uso racional del recurso, ni anticiparse a situaciones críticas como la actual.”

Asimismo, expone que se debe tener en cuenta que la resolución también se fundamentó en el costo práctico y económico que implicaría mantener abierto el establecimiento mediante la provisión de bidones de agua, la logística implicaría la contratación y provisión de agua envasada exclusivamente para consumo, siendo el traslado periódico —día por medio— mediante un vehículo afectado a tal fin, y el desplazamiento por aproximadamente 80 km de camino de ripio desde la ciudad de Bariloche.

Concluye que la resolución de cierre transitorio de la escuela no obedece a una decisión política ilegítima, irrazonable o injustificada sino que, se fundamenta en informes técnicos y en la responsabilidad de, no solo asegurar el derecho a la educación sino también de hacerlo en condiciones de salubridad, higiene y bienestar para los estudiantes y personal del establecimiento.

5°) Que en fecha 13/04/2026 se presentan los Dres. Suarez y Corbella en representación de la amparista y manifiestan que el informe técnico administrativo no puede, por sí solo, justificar la privación efectiva del derecho a la educación sin control judicial y sin contraste pericial, no acredita que se hayan evaluado o agotado alternativas razonables y proporcionales (potabilización temporal, tanques de reserva, tratamiento in situ, suministro certificado, refuerzo de transporte), y que las manifestaciones de las familias sobre la existencia de agua potable y la inexistencia de transporte no fueron confrontadas ni desvirtuadas con prueba documental suficiente por el Ministerio.-

Finalmente solicitan se fije una audiencia con las partes a los fines conciliatorios.

6°) Luego en fecha 29/04/2026 se celebra la audiencia y las partes manifiestan no contar con posibilidades de acuerdo y el Dr. Suarez solicita como medida de mejor proveer se realice un informe pericial o se libre un oficio al Departamento Provincial de Aguas para que informe la situación actual del agua en la Escuela Nro. 152, con costas a cargo del Ministerio de Educación la cual fue rechazada en Mov. BA-00131-C-2026-I0032.

7°) Ahora bien, ingresando en el análisis de la cuestión cabe destacar que el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que ante la ineficiencia de los procedimientos ordinarios originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (Fallos 310:576; 311:612; 314:1686; 317:1128; 323:1825, entre muchos otros).

Es la vía adecuada para subsanar e impedir que en situaciones de extrema gravedad se irroguen daños irreparables por las vías comunes establecidas al efecto (STJRN, 25/03/1996, SE 31/1996, "Ferro", entre muchos otros). Es requisito indispensable la violación normativa notoria y fácilmente contestable del derecho invocado y la inexistencia de otras vías hábiles para resolver el conflicto (STJRN, 27/10/1999 SE 41/1999).

Esos recaudos son receptados por el Código Procesal Constitucional de Río Negro

(CPC), al establecer los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos por el artículo 43 la Constitución Provincial. Así, de conformidad con el artículo 14 del mencionado cuerpo legal, es preciso acreditar: a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas.

En línea con lo dispuesto en la norma, el Superior Tribunal de Justicia ha sostenido que los jueces deben ser cuidadosos y respetar la doctrina legal vigente, respecto de la notoriedad y constatabilidad de los actos que ameritan la acción; es decir, que resulten palmarios, tangibles y manifiestos para acreditar la gravedad, urgencia e irreparabilidad y la inexistencia de otra vía (cf. STJRNS4 Se. 29/23 "Silva", Se. 163/24 "P.G.", Se. 71/25 "O.R.G.", entre otras).

Ahora bien, nuestra Constitución Provincial dispone que la educación es un derecho esencial de todo habitante y obligaciones irrenunciables del Estado. Asimismo, prescribe que la educación es un instrumento eficiente para la liberación, la democracia y el inalienable respeto por los derechos y obligaciones del hombre. Es un derecho de la persona, de la familia y de la sociedad, a la que asiste el Estado como función social prioritaria, primordial e irrenunciable, para lograr una sociedad justa, participativa y solidaria.

A su vez, como principios de política educativa provincial, permite a los padres el derecho de elegir la educación de sus hijos y asegura el carácter común, único, gratuito, integral, científico, humanista, no dogmático y accesible a todas las personas. En este punto tiene dicho el STJ, que fijar y aplicar una política educativa es asunto reservado al Poder Ejecutivo, pero ello no enerva el contralor jurisdiccional de constitucionalidad cuando esos actos tropiezan con derechos y garantías fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, reconocidos en las Constituciones o en leyes superiores. (Voto de la Dra. Criado sin disidencia) (GALVAN ROSANA RITA Y OTROS C/ CONSEJO ESCOLAR A.V.E. I Y OTRAS - APELACIÓN SENTENCIA: 77 - 31/08/2023 – DEFINITIVA OTRAS – APELACIÓN SECRETARÍA CAUSAS ORIGINARIAS Y CONSTITUCIONAL STJ N°4) Es tarea fundamental de la judicatura bregar por el efectivo ejercicio del derecho a la educación y ante la acreditación de encontrarse aquel

restringido, el amparo luce como la herramienta más adecuada para evitar tal afectación. (Voto de la Dra. Criado sin disidencia) (S.T.J c.R. Y OTROS C/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ AMPARO COLECTIVO - APELACIÓN SENTENCIA: 13 - 14/02/2024 - DEFINITIVA SECRETARÍA CAUSAS ORIGINARIAS Y CONSTITUCIONAL STJ N°4).

En autos, surge de la resolución dictada por el Vocal Gubernamental del Consejo de Educación el Pf. Fabio Sosa (Res. Nro. 1120 ad referendum del consejo provincial de educación) que en fecha 12/02/2026 se procedió al cierre transitorio de la Escuela Hogar Nro. 152 por la reducción de la disponibilidad de agua superficial y subterránea acreditado mediante los informes realizados por "Estepa Perforaciones" y que dicho abastecimiento se encuentra en una situación crítica.

Dicho informe técnico acompañado data en primer lugar del mes de Junio de 2025 y describe que "como resultado del diagnóstico actual, se considera que el abastecimiento de agua subterránea para la escuela Hogar 152 se encuentra en una situación crítica pero sin embargo, existen alternativas para sostener el suministro en corto plazo y mejorar su disponibilidad en el mediano plazo." Se detallan luego recomendaciones a tomar como medidas inmediatas de manejo y uso racional, la evaluación de captaciones existentes no utilizadas actualmente o descartadas desde su construcción, y nuevas captaciones sugeridas.

Como conclusión general sostiene que "la institución se encuentra en una situación de abastecimiento precario pero aún con alternativas disponibles. La única captación en funcionamiento (2 de DYH) presenta rendimiento limitado pero suficiente para cubrir la demanda diaria si se aplica una rutina de uso racional. Además se identificaron al menos dos líneas de acción complementarias: 1) la recuperación o mejora de captaciones ya existentes, 2) la búsqueda de nuevas ubicaciones para una perforación somera que permita captar el acuífero libre con mayor eficiencia."

Luego se acompaña otro informe técnico de la misma empresa con fecha octubre de 2025 en el cual dentro de sus conclusiones finales sostiene que " la disminución del número de alumnos de la escuela reduce también la demanda y mediante una gestión adecuada del recurso podría alcanzarse el abastecimiento mínimo requerido en la

actualidad."

Ante estas conclusiones, se infiere que el cierre de la escuela Nro. 152 de Cerro Alto no tiene sustento en los informes que se acompañaron ya que de los mismos surge que se encuentra cubierto el abastecimiento mínimo requerido de agua, y siendo que son pocos los alumnos que concurren a dicha escuela, se podría tomar todos los recaudos y propuestas ofrecidas por la empresa a fin de maximizar los recursos. Es cierto que existen dificultades para obtener agua, pero del mismo informe surge que puede ser racionalizada y tomar medidas adecuadas para mejorar la situación.

Se observa entonces por parte del Ministerio de Educación una conducta arbitraria e ilegalidad manifiesta al disponer mediante una resolución el cierre transitorio de la Escuela Hogar ya que del mismo informe surge que se encontraban pendientes de realizar las medidas que tiendan a mejorar la situación del abastecimiento de la escuela.

Se debe tener presente a su vez, que el art. 145 de la Ley Orgánica de Educación de la Provincia de Río Negro N°4819, la cual pregona entre tantos principios, asegurar la igualdad de posibilidades para todos los habitantes de la provincia a una educación de calidad; le confiere derecho a los padres del estudiante a elegir la educación de sus hijos o representados, y más en este caso donde la Escuela a la que concurren es una Escuela Hogar que compone su hábitat de estudio y su rutina.

Los padres, tutores legales, o referente autorizado tiene derecho a inscribir a los estudiantes en la Residencia de Educación más cercana a su domicilio y/o residencia habitual u otra más alejada si fuera afín al proyecto familiar escolar del estudiante. (art. 5 de la ley Orgánica citada).

En este caso la amparista refiere que la Escuela Hogar de Corralito Nro. 158 a la que trasladaron a los menores cuenta con una distancia mucho mayor desde su domicilio e indica que la misma no cuenta con las condiciones normales de abastecimiento de agua.

Que además, de la compulsión de las actuaciones "BA-00208-L-2024 "CURAPIL SANTOS NICOLAS Y OTROS C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS) S/ AMPARO" en las cuales se interpuso

recurso de amparo a fin de garantizar las medidas de higiene necesarias para garantizar la salud y educación de los menores que concurren a dicha escuela se resolvió en fecha 10/09/2024: *"De todo lo expuesto en el punto precedente, surge notorio y de manera nítida que el Estado provincial a través del Ministerio de Educación no pudo demostrar cabalmente haber cumplido ni que este cumpliendo de manera efectiva con su obligación de adoptar todas las medidas positivas, adecuadas y necesarias para garantizar íntegramente a todos los alumnos que asisten a la Escuela Hogar 158 de Paraje Corralito su derecho a la educación. (...) del análisis de las constancias de autos surge un detrimento, afectación, vulneración a la calidad de vida y salud de la amparista. Situación que determina un claro incumplimiento al deber concreto de asistencia a las infancias que luce como conculcatorio de derechos garantizados a nivel legal, constitucional y convencional."*

Entonces surge de dichas actuaciones que la solución aportada por el Ministerio de Educación a los fines de trasladar a los menores a la Escuela Hogar de Corralito tampoco aparece como una solución definitiva a fin de garantizar el derecho a la educación, más aún cuando no se acreditó que uno de los problemas que tenía dicha escuela era la falta de agua potable se hubiera solucionado.

Por ende, en relación a la procedencia del amparo aquí intentado, verificado el obrar lesivo por parte del Ministerio y en función de la naturaleza de los derechos fundamentales comprometidos nos permite concluir que se trata de la vía idónea a los fines planteados. Ello, aplicando el criterio del STJ, que ha señalado en reiteradas oportunidades que los jueces deben ser cuidadosos de la doctrina legal respecto de la notoriedad y constatabilidad de los actos que ameritan la acción; es decir que resulten palmarios, tangibles y manifiestos para acreditar la gravedad, urgencia e irreparabilidad y la inexistencia de otra vía (cf. STJRNS4 Se. 153/14 "Dreller", Se. 19/17 "Riffo", Se. 11/22 "Escobar", Se. 73/22 "Accomazzo", entre otros); extremos que se verifican en estas actuaciones.

8°) Que, por otro lado, la resolución que dispone el cierre transitorio no dispone plazo alguno ni tampoco establece medidas destinadas a mejorar la situación. Ello conllevaría a un cierre indefinido e incierto, lo que aparece

como irrazonable y carente de fundamentos serios.

Es decir, que la resolución dictada Nro. 1120/26 resulta manifiestamente ilegítima porque se funda en un informe que no aconseja el cierre de la escuela por falta de agua ni informa riesgo grave para niñas niños y trabajadores, como así tampoco fija un plazo de cierre.

A su vez, no surge que dicha resolución administrativa dictada por un vocal del Consejo se encuentre refrendada por el Consejo Provincial de Educación y, por ende, que la misma se encuentre vigente.

Cabe puntualizar que todas las personas humanas -y, en particular, los niños/as y adolescentes- tienen derecho a la educación y a que ésta sea impartida de manera cierta y útil, es decir, efectiva. El Estado debe garantizar tal acceso educativo, y su eventual omisión implica la violación a la normativa de rango constitucional establecida en favor de quienes se encuentran bajo su autoridad. Los medios para asegurar aquél resultado son parte de las tareas de gestión que tiene a su cargo el organismo estatal, por lo que la elección e implementación de los mismos quedan reservadas a su ámbito de decisión, siempre y cuando se garantice el derecho en cuestión.

Asimismo, la CSJN ha manifestado que los Jueces están obligados a atender primordialmente al interés superior del niño, sobre todo cuando garantizar implica el deber de tomar las medidas necesarias para remover los obstáculos que pudiesen existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos reconocidos en la Convención, debiendo los jueces, en cada caso, velar por el respeto de los derechos de los que son titulares cada niña, niño o adolescente bajo su jurisdicción (Fallos: 334:913).

Por todo lo dicho hasta aquí y la naturaleza de los derechos en juego, no caben dudas que el amparo es la vía idónea y admisible y por lo tanto, corresponde hacer lugar a la acción y ordenar al Ministerio de Educación a que arbitre los medios necesarios para el efectivo funcionamiento de la Escuela Hogar Nro.152 de Cerro Alto dentro del plazo de 45 días.

9º) Que las costas se impondrán al demandado vencido atento a no existir mérito para apartarse del principio general de la derrota. (art. 62 y 63 del CPCC).

En consecuencia, **RESUELVO:-**

I) Hacer lugar al amparo y ordenar al Ministerio de Educación a que arbitre los medios necesarios para el efectivo funcionamiento de la Escuela Hogar Nro.152 de Cerro Alto en el plazo de 45 días. **II)** Imponer las costas de lo resuelto a la parte demandada. **III)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia por art. 120 CPCC.

Cristian Tau Anzoategui

Juez